

UD1.- Protección de datos personales: Conceptos básicos y Normativa

1. Introducción

Vivimos en la sociedad de la información, nunca hemos tenido la capacidad que tenemos hoy en día para manejar, almacenar y gestionar datos, con agilidad, sin grandes esfuerzos y con rapidez. Se recogen gran cantidad de datos, se almacenan, se tratan, se cruzan...

La información es un elemento de desarrollo. Las sociedades avanzadas son las que tienen la capacidad de manejar de manera eficaz y ordenada mayor cantidad de datos.

Para cualquier actividad de la vida cotidiana nos solicitan datos.

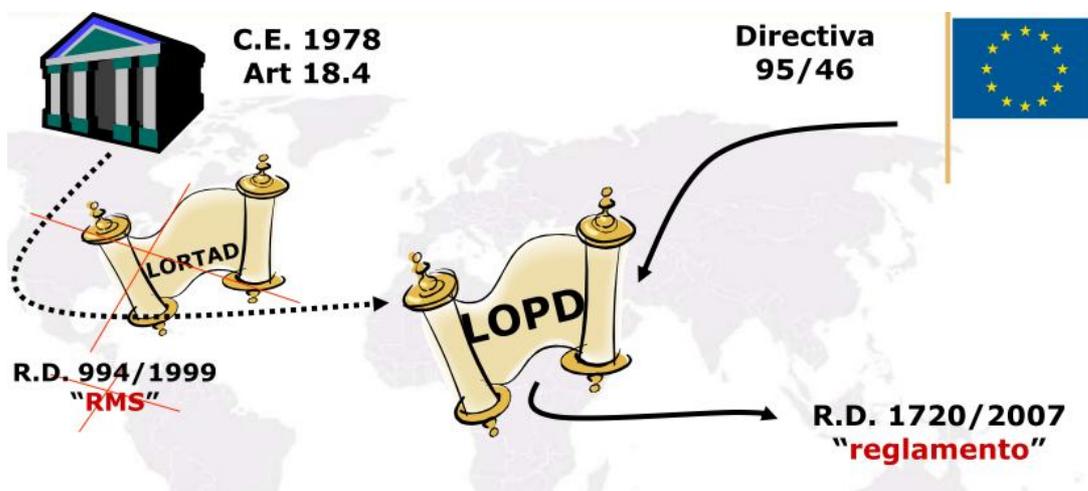


Hoy en día además es relativamente barato, sencillo y accesible manejar datos, lo que conlleva un riesgo mayor y una necesidad imperiosa de aumentar la seguridad. Por ello, surge la Legislación sobre Protección de Datos, para establecer un límite eficaz contra el descontrolado y habitual tratamiento de datos, procurando establecer unas pautas de obligado cumplimiento para todo sujeto que trate **DATOS DE CARACTER PERSONAL (a partir de ahora, DCP)**.

Pero...

- ¿Sabemos a dónde van nuestros datos? ¿Qué se hace con ellos?**
- ¿Puede una persona captar datos de otra y utilizarlos para los fines que más le interesen?**

2. Normativa



Documentos marco:

- Directiva 95/46, 24 de octubre
- LOPD 15/1999, 13 de diciembre, Ley Orgánica de Protección de Datos.
- RD 1720/2007, 21 de diciembre, por el que se desarrolla la LOPD
- Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal. (Vigente hasta el 19 de abril de 2008)

Constitución Española:

El derecho fundamental a la protección de datos personales deriva directamente de la Constitución y atribuye a la ciudadanía un poder de disposición sobre sus datos.

El artículo 10: Reconoce el derecho a la dignidad de la personal.

El artículo 18.4 dice: *“la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de la ciudadanía y el pleno ejercicio de sus derechos. Esta protección se cumple en el ámbito de la automatización de la información sobre los datos personales y familiares, ante la preocupación de un posible abuso en la utilización de las nuevas tecnologías, lo que da lugar a plantearse que posibilidades de protección tiene una persona frente a la utilización de sus datos personales y cuáles son los límites de esta protección”.*

Para interpretar el contenido del artículo 18.4 de la CE, hay que tener en cuenta el **Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal**, celebrado en Estrasburgo, el 28 de enero de 1981, y ratificado por España el 27 de enero de

1984 (BOE de 15 de noviembre de 1985), y la **doctrina del Tribunal Constitucional** conforme a los principios de los tratados Internacionales ratificados por España. Además hay que señalar el artículo 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** y el artículo 8 del **Convenio Europeo** de 1995.

La CE establece un **derecho de protección frente al uso de la informática constituyendo un derecho fundamental especialmente protegido**. Por lo tanto se refiere concretamente al **derecho al honor personal y familiar**, y a la intimidad personal y familiar de los ciudadanos respecto al tratamiento informático. La protección de este derecho se manifiesta también en el artículo 20.4 de la CE, poniendo límites a la libertad de expresión y de información.

La Constitución Española, por tanto establece una protección al Derecho a la intimidad y al honor, así como a la libertad de ejercicio de los derechos constitucionales de la persona física frente al uso de las nuevas tecnologías de la información.

Directiva Europea 95/46/CE:

La legislación española tiene que incorporar las directrices europeas. Desde Europa se trabaja en la misma dirección con respecto a la protección de datos. Un claro ejemplo es el proyecto de Constitución Europea, donde se reconoce expresamente el derecho fundamental a la protección de datos personales.

L.O.P.D. Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal:

Esta es la norma fundamental que regula en el Estado Español el derecho a la protección de datos personales, su creación es consecuencia de la necesidad de incorporar las normas que protegen los datos de carácter personal a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 24 de octubre de 1995. Al mismo tiempo tiene el poder de derogación de los artículos de la Ley anterior de Protección de Datos (LORTAD) considerados inconstitucionales.

L.O.P.D. 
Ley Orgánica de Protección de Datos

El **objeto de esta Ley, es garantizar y proteger las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas**, en especial el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, respecto al tratamiento de los datos de carácter personal. Dicha protección se realiza con independencia de que el tratamiento sea automatizado o convencional, y su objeto de protección se refiere a la totalidad de la Sección Primera del Capítulo II del Título I de la CE,

aunque con expresa referencia al *artículo 18.1, relativo al derecho al honor y a la intimidad personal y familiar*.

En cuanto a su **ámbito de aplicación**, se refiere a los datos personales “registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento y a toda modalidad de su uso posterior, en los sectores público y privado”. Por lo tanto estamos hablando de ficheros automatizados como convencionales, que contengan datos de carácter personal de personas físicas.

La LOPD se desarrolla mediante el **Real Decreto 1720/2007**, que veremos más adelante.

✚ **Real Decreto Legislativo 1/1996 de aprobación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI, de 12 de abril de 1996).**

Como decíamos en la introducción del curso, en los últimos años las nuevas tecnologías han hecho posible el nacimiento de Internet y de la llamada Sociedad de la Información, con ello se plantea el problema de cómo puede verse esta materia afectada, es decir ¿cómo puede Internet lesionar las distintas manifestaciones del derecho de autor?, por un lado supone una mayor posibilidad de difusión de la Propiedad Intelectual de las obras, pero al mismo tiempo genera problemas para los intereses tanto de los propios autores, como de los prestadores de servicios en línea.

Con el fin de proteger estos intereses, se publica en el marco de la Unión Europea la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la Sociedad de la Información(DDASI).

DEFINICIÓN: PROPIEDAD INTELECTUAL

El conjunto de derechos que se reconocen al autor sobre la obra producto de su inteligencia.

El artículo 10 del TRLPI, de 12 de abril de 1996, reguladora del Derecho de Autor y Otros Derechos Afines, señala que **se entienden protegidas por el derecho de autor, todas las creaciones literarias, artísticas o científicas, expresadas por cualquier medio o soporte**, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, además de adaptaciones, traducciones y las colecciones de obras ajenas.

✚ **Ley 34/2002, de 11 de julio de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI)**

Uno de los motivos esenciales de la elaboración de esta Ley, es la regulación del uso de Internet, debido a la alarma social suscitada por múltiples ilícitos que

utiliza la red, así como la necesidad de garantizar una protección al consumidor garantizando su seguridad jurídica.



Esta ley por tanto tiene por objeto la regulación de los servicios de la sociedad de la información y de la contratación por vía electrónica en lo que respecta a las obligaciones de los prestadores de servicios e intermediarios en la transmisión de contenidos mediante las redes de telecomunicaciones.

El concepto de “sociedad de la información” viene determinado por la expresión de las redes de telecomunicación y por Internet como medio de transmisión e intercambio de información.

La Ley se aplica a los prestadores de servicios establecidos en España, entendiéndose por establecimiento el lugar desde el que se dirige y gestiona una actividad económica, en virtud del cual dependerá el ámbito de aplicación de la Ley y autoridades competentes par el control de su cumplimiento. Se aplica también a quienes sin ser residentes en España prestan servicios de la sociedad de la información a través de un establecimiento permanente situado en España, en este caso la Ley se aplica parcialmente.

✚ **Real Decreto 994/1999, de 11 de junio que aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad.**

El Reglamento queda aprobado mediante RD, y establece las pautas para aplicar la ley: determina las medidas de seguridad para garantizar la seguridad que deben reunir los ficheros automatizados, los centros de tratamiento, locales, sistemas, programas y personas que intervengan en el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal sujetos a la LORTAD, de esta manera garantizar la integridad y confidencialidad de la información, preservando del derecho al honor, intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos personales frente a su alteración, pérdida o acceso no autorizado.

Las medidas de seguridad se clasifican en tres niveles, según la naturaleza de la información tratada en relación con la mayor o menor necesidad de garantizar su confidencialidad e integridad: Básico, Medio, Alto.

Todos los ficheros que contengan datos de carácter personal tienen que cumplir las medidas de seguridad calificadas de nivel básico, según establece el artículo 4.1. Los de nivel medio deberán de cumplir además de la anterior, las calificadas de nivel medio, según el artículo 4.2 y finalmente el artículo 4.3 establece que los de nivel alto tienen que cumplir además de las dos anteriores las calificadas de nivel alto.

Reglamento de Desarrollo de la LOPD (Real Decreto 1720/2007):

Ha entrado en vigor el 19 de abril de 2008 e introduce una serie de novedades en la protección de datos personales. Además, completa la LOPD.

Esta norma deroga el Reglamento anteriormente vigente: el Reglamento de Medidas de Seguridad (RD 994/1999), nace con el objetivo de dar a conocer las obligaciones mínimas exigidas para utilizar DCP en vuestros sistemas de información.

En concreto, el Título VIII regula un aspecto esencial para la tutela del derecho fundamental a la protección de datos, la seguridad, que repercute sobre múltiples aspectos organizativos, de gestión y aún de inversión, en todas las organizaciones que traten datos de carácter personal.

Instrucciones de la Agencia Española de Protección de Datos:

La **Agencia Española de Protección de Datos** (en adelante **AEPD**) tiene potestad para dictar instrucciones que interpretan la normativa y para ordenar el cese de tratamiento y la inmovilización del fichero si no se cumple el Reglamento.

Ha dictado instrucciones, por ejemplo, sobre el tratamiento de datos por videocámaras con fines de vigilancia, o sobre los movimientos internacionales de datos.



En resumen, la ley es importante por varios motivos:

1º) Es un Derecho Fundamental STC 292/2000.

2º) Impone sanciones de 900 a 600.000 Euros (como veremos)



3º) Establece unos plazos de cumplimiento.

4º) Existen organismos de control: AEPD – Agencia Española de Protección de Datos.

3. Principios fundamentales de la LOPD

✚ FINALIDAD, PERTINENCIA, CALIDAD

Los DCP se utilizan para unos fines concretos que han de estar declarados en el momento de la creación del fichero. Si los fines varían, y por lo tanto dejan de ser pertinentes, el fichero ha de ser cancelado.



El principio de calidad de los DCP establece que éstos, han de ser íntegros, exactos y han de estar puestos al día.

✚ PUBLICIDAD DE LOS FICHEROS



Los Ficheros se inscriben en el Registro de la AEPD, éstos se hacen públicos a través del Boletín Oficial.

Existen comunidades que tienen su propio registro como es el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que dispone de su propio Registro, que es gestionado por la **Agencia Vasca de Protección de Datos**.

✚ DERECHO DE INFORMACION (ART. 5)



La ley recoge el **derecho de informar a la persona interesada** de la existencia del fichero,

- para qué se usan sus datos
- quién es el responsable
- y dónde puede ejercer sus derechos.

✚ PRINCIPIO DE CONSENTIMIENTO (ART. 6)



El **tratamiento** de los datos requiere el consentimiento de su titular, aunque hay excepciones (relación jurídica, ejercicio de la Administración, interés vital, fuentes accesibles al público).

La **cesión** de los datos requiere el consentimiento o un amparo legal.

Con el término “fuentes accesibles al público” la LOPD hace referencia a aquellas fuentes de información que pueden ser utilizadas para obtener datos de carácter personal y tratarlos sin necesidad de disponer del consentimiento de la persona afectada.

El artículo 3.j de la LOPD define a las fuentes accesibles al público como “aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación”, y establece que solamente tendrán la consideración de fuentes de acceso público los siguientes ficheros:

- Censo promocional
- Repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica.
- Las listas de personas pertenecientes a grupos profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo.
- Los diarios y boletines oficiales.
- Los medios de comunicación.

Por lo tanto, a la hora de recopilar datos de carácter personal, hay que tener muy claro **que solamente tienen la consideración de fuentes accesibles al público**, las que están enumeradas en el artículo 3.f de la LOPD, por lo que para tratar de datos de carácter personal extraídos de cualquier otra fuente de información (internet, Registro Mercantil, etc), será necesario obligatoriamente disponer del consentimiento inequívoco de la persona titular de los datos.

✚ AUTODETERMINACION INFORMATIVA DERECHOS A/R/C/O (ARTs. 15 y 16)

Los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) son el conjunto de derechos a través de los cuales la Ley orgánica 15/1999 garantiza a las personas el poder de control sobre sus datos personales.



Según el Tribunal Constitucional (Sentencia 292/2000), estos derechos constituyen el haz de facultades que emanan del derecho fundamental a la protección de datos y son la herramienta mediante la que nos garantizamos este derecho fundamental: Garantizar a las personas el poder de control sobre sus datos personales.

Todas las personas pueden ejercitar sus derechos de: Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

DERECHO DE ACCESO

Se encuentra regulado en el artículo 15 de la LOPD y en los artículos 27 a 30 del Real Decreto 1720/2007. Este derecho permite a la persona dirigirse a la persona responsable de un fichero determinado para solicitarle información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de los mismos.

DERECHO DE RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN

Estos derechos se encuentran regulados en el artículo 16 de la LOPD y en los artículos 31 a 33 del Real Decreto 1720/2007. Estos derechos son las dos opciones de que dispone la ciudadanía cuando sus datos personales están siendo sometidos a un tratamiento inexacto, incompleto, inadecuado o excesivo. En estos supuestos, la persona titular de los datos puede requerir al responsable del fichero para que rectifique los datos y registre los que correspondan o bien para que cancele sus datos y los elimine definitivamente del fichero.



DERECHOS DE OPOSICIÓN

Regulado en los artículos 35 y 36 del Reglamento de la LOPD (RD 1720/2007). Consiste en la facultad que posee la persona titular de los datos para dirigirse al responsable del fichero y requerirle para que deje de tratar sus datos de carácter personal en los siguientes supuestos; cuando se están tratando sus datos personales sin su consentimiento (en aquellos casos en los que así lo permite la propia LOPD), cuando el tratamiento de sus datos se realice con fines de publicidad o de prospección comercial, y cuando el tratamiento tenga por finalidad la adopción de una deposición referida a la persona afectada y

basada únicamente en un tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal.

CARACTERÍSTICAS DE LOS FICHEROS ARCO

Aunque cada uno de los derechos ARCO (Acceso, rectificación, cancelación y oposición) tiene su propia regulación, todos comparten las siguientes características (Art 23 a 26 RD 1720/2007):

- ✓ **Derechos personalísimos:** Indica que solo pueden ser ejercidos por la persona titular de los datos, por su representante legal (en caso de minoría de edad o de incapacidad) o por un representante voluntario expresamente designado para el ejercicio del derecho de que se trate. Esta característica de los derechos ARCO deriva en que el responsable del fichero está obligado legalmente a denegar el ejercicio de estos datos y no acredite debidamente que actúa en su representación.
- ✓ **Derechos independientes.** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición son derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de ninguno de ellos sea requisito previo para el ejercicio de otro.
- ✓ **Obligaciones del responsable del fichero.** La ley obliga al responsable del fichero a facilitar el ejercicio de los derechos ARCO, y a dar una respuesta a la ciudadanía en los plazos legalmente establecidos, independientemente de cuál sea el procedimiento utilizado por la persona interesada e independientemente de que disponga o no de sus datos personales.
- ✓ **Procedimiento.** El ejercicio de los derechos ARCO se puede llevar a cabo utilizando los medios sencillos y gratuitos que el responsable del fichero tiene la obligación de poner a disposición de la ciudadanía o bien a través de una comunicación por escrito en los términos que establece el artículo 25 del Reglamento de la LOPD (RD 1720/2007).
- ✓ **Tutela por la Agencia Española de Protección de Datos.** En los casos en los que el responsable del fichero no atienda el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos o cuando deniegue total o parcialmente su ejercicio, la persona afectada por dicho comportamiento tiene la facultad de interponer una reclamación de tutela ante la AEPD, quien analizará los hechos y, en el caso de estimar la reclamación, dictará una resolución requiriendo al responsable del fichero



para que haga efectivo el derecho de que se trate en un plazo determinado.

✚ PRINCIPIO DE SEGURIDAD (ART. 9)

Hay que implantar medidas de seguridad:

- ✓ Elaborar el Documento de Seguridad
- ✓ Mantener Registros de incidencias
- ✓ Controles de acceso
- ✓ Gestión de soportes
- ✓ Auditorías cada dos años, ETC.

4. Conceptos básicos

✚ Dato de carácter personal

DEFINICIÓN: *Se entiende por dato de carácter personal Toda información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, ya sea: numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, o de cualquier otro tipo.*

El derecho fundamental a la protección de los datos personales consiste en un poder de control sobre los propios datos, independientemente de quien los posea.

No se reduce solo a datos íntimos de la persona, sino también a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo.



Alcanza a cualquier información: nombre y apellidos, DNI, nº de cuenta, matrícula del coche, dirección de correo electrónico, puesto de trabajo, fotografía, vídeo, datos de formación, datos de minusvalía, etc.

Se refiere a los datos de toda persona física. Por tanto el concepto de dato personal no se aplica y no está sujeto por la LOPD y su Reglamento en relación con:

- Los datos de personas jurídicas: el domicilio de una empresa, asociación o Administración Pública, por ejemplo.

- Los datos de personas físicas que presten servicios en personas jurídicas, siempre que:
 - ✓ Exclusivamente, se traten los siguientes datos: Nombre y apellidos, puesto, dirección postal o electrónica, teléfono y fax profesionales.
 - ✓ La finalidad sea únicamente contactar como empleados de la persona jurídica.

Si se tratasen más datos o con otra finalidad, estarían dentro del ámbito de la LOPD.

- Actividades exclusivamente personales o domésticas: por ejemplo, los datos de los cumpleaños de mis amigos que almaceno en el ordenador de mi casa.
- Datos de empresarios individuales, únicamente en lo referido a su actividad profesional.
- Datos de personas fallecidas, con excepciones.

Para que se considere un dato personal, la persona física tiene que ser identificada o identificable. Es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. No se considera identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionadas.

En resumen:

- ✚ A diario facilitamos nuestros datos personales, por ejemplo: nos inscribimos en un curso, nos registramos en un hotel, al pagar con la tarjeta de crédito...
- ✚ Continuamente manejamos datos personales en el trabajo: inscribir a usuarios/as,

Datos especialmente protegidos:

Algunos tipos de datos se consideran especialmente sensibles, y su tratamiento requerirá unas garantías mayores:

- Ideología
- Religión
- Creencias
- Salud

- Vida Sexual
- Afiliación sindical
- Origen racial
- Fines policiales (obtenidos sin consentimiento)
- Violencia de género

✚ Persona afectada o interesada.

DEFINICIÓN: *Es la persona física titular de los datos que sean objeto de tratamiento.*

Las personas tenemos en nuestro poder la posibilidad de disponer de sus propios datos personales. Los datos son propiedad de su titular, no de la entidad o persona que los posea.

Por lo tanto, **cada persona es TITULAR de sus datos personales** y éstos incluyen: nombre, apellidos, DNI, números de cuentas bancarias, dirección postal, experiencia laboral, diagnósticos médicos, documentos que contengan su imagen, ya sea foto o vídeo.



Si trabajo en una asociación de ayuda a personas con cáncer, por ejemplo, ¿Es necesario pedirles consentimiento para tratar sus datos o simplemente con informarles es suficiente?

Será necesario solicitar el consentimiento expreso, no es suficiente con informar.

✚ Fichero

DEFINICIÓN: *Todo conjunto organizado de datos de carácter personal, que permita el acceso a datos con arreglo a criterios determinados, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.*



Existen tres tipos de ficheros:

- Automatizados: compuestos por datos informáticos.
- No automatizados: recogidos en soporte papel.
- Mixtos: Compuestos por los dos anteriores.

Dependiendo de a quién se atribuya la responsabilidad de los ficheros, pueden ser:

- Públicos, si su responsable es una Administración Pública

- Privados, si su responsable es una entidad privada.

A menudo trabajamos con ficheros de datos, por ejemplo, una base de datos de alumnos/as, trabajadores/as, clientes y proveedores...

Tratamiento de datos



DEFINICIÓN: Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

Diariamente son tratados los datos personales, por ejemplo, cuando facilito datos de mis contactos a terceros, gestiono datos de personas trabajadoras, cuando se contabilizan matrículas de personas interesadas en un curso.



Entras en una cafetería y te das cuenta que la ésta tiene cámaras grabando por el establecimiento; ¿puede hacerlo?

La cafetería puede grabar, siempre y cuando, me informe de ello, por ejemplo a través de un cartel. Por otro lado, la imagen es un dato, por lo que debiera estar comunicada la base de datos a la

AEPD.

Responsable de fichero



DEFINICIÓN: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

También pueden serlo los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados. Es fundamental definir quién es el responsable del fichero o tratamiento, ya que será quién asuma las obligaciones que recoge la LOPD y el Reglamento establezca cómo hay que tratar los datos personales.

El responsable del fichero, será el responsable ante los órganos de control de cumplimiento.

Ejemplos: una empresa es responsable del fichero de datos de su personal, un centro de formación es responsable del fichero de datos del alumnado...

Encargado de Tratamiento.

DEFINICIÓN: *persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.*

Persona responsable de Seguridad.

DEFINICIÓN: *Persona o personas de la organización a las que el responsable del fichero ha asignado formalmente la función de coordinar y controlar las medidas de seguridad aplicables.*

Cesión o comunicación de datos.

DEFINICIÓN: *Toda revelación de datos realizada a una persona distinta de la persona interesada.*